

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00777-00 (liquidación patrimonial)

**Marceliano Barrera Zarate**

De conformidad con lo previsto en el artículo 534 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 552 ambos del C.G. del P., se decide la objeción presentada por la señora Ingrid Paola Pinzón Ramírez apoderada judicial de la acreedora Sociedad de Gestión y Apoyo Empresarial – So empresarial S.A.S, dentro de la audiencia de negociación celebrada en el presente asunto.

1. Como fundamentos de su réplica adujo lo siguiente:

El Centro de Conciliación aceptó el 21 de mayo de 2021 el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, frente a lo cual presentó objeción por falta de competencia, en razón a que el señor Marceliano Barrera Zarate no encaja dentro del ámbito de aplicación establecido en el artículo 532 del C.G. del P., pues ostenta calidad de comerciante con matrícula mercantil N. 3011884 con estado actual de activa con último año de renovación 2021.

No existió por parte del Conciliador la verificación de la calidad de la persona solicitante de este trámite, según el certificado de Cámara de Comercio en donde consta que el estado de la matrícula mercantil como persona natural del solicitante es activa, lo que indica que esta calidad (comerciante) es actual, cumpliendo una de las presunciones de estar ejerciendo comercio (artículo 13, numeral 1 del C. de Co.)

Mediante Escritura Pública N. 5970 del 20 de diciembre de 2019 el señor Marceliano Barrera Zarate constituyó un contrato de Fiducia Mercantil, en calidad de Fideicomitente configurando así actos mercantiles.

La apoderada del insolvente aportó pantallazo indicando que su cliente no fue aceptado por la Superintendencia de Sociedades al proceso de reorganización ya que no tenía la calidad de comerciante, lo que es parcialmente cierto, por cuanto dicha solicitud se efectuó en el mes de enero de 2018, época en la cual no ostentaba la calidad de “COMERCIANTE”, pues fue adquirida el 13 de septiembre de 2018.

La aceptación del requirente al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, pues al ser comerciante contraría totalmente la normatividad vigente.

Por lo anterior, señala falta de competencia por parte del Centro de Conciliación para conocer el presente asunto.

2. Mientras que el deudor, a través de su apoderada, al descorrer el respectivo traslado, señaló que no posee la calidad de comerciante, pues al tenor de lo previsto en el artículo 10 del C. de Co., son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles, luego el término profesionalmente es relevante para efectos de calificar una persona como comerciante, ya que lo será sólo si el desarrollo de la actividad comercial se hace

de forma profesional y, continuada como lo dice el artículo 11 de la citada normatividad (C.Co.).

En ese sentido, no ejerce ninguna actividad como comerciante, no desarrolla ninguna actividad en forma profesional ni en forma continuada, “...mi representado es un señor pensionado”, y tiene como ingresos lo que corresponde a su pensión según lo manifestado en el escrito inicial.

La presunción de tener una matrícula mercantil activa admite prueba en contrario y, por lo tanto, no ejerce actos de comercio de forma profesional, ni habitual, es más no está obligado a llevar contabilidad.

Indica que intentó cancelar la matrícula, pero la Cámara de Comercio le exigió el pago de la renovación de todos los años para proceder a la cancelación, valor que al año 2021 asciende a la suma de \$5.624.200, razón por la cual no renovó la matrícula, pues presenta crisis financiera para asumir dicho costo. En tanto, dicha matrícula no ha sido renovada, lo que demuestra una vez más que no ostenta calidad de comerciante.

Frente a la Fiducia Mercantil, según concepto proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia, ésta implica, como aspecto esencial, la transferencia de los bienes afectados al cumplimiento de una finalidad determinada “... (en este caso para administrar los bienes que conforman el patrimonio autónomo)” y, comporta el surgimiento de un patrimonio autónomo deslindado del resto del activo del fiduciario sujeto a dicha finalidad (artículo 1226 del C. de Co.).

Los sujetos de un contrato mercantil, pueden ser entre otros, personas naturales no comerciantes, por lo que, el argumento planteado por la objetante no tiene vocación de prosperidad en cuanto a la constitución del Contrato de Fiducia, pues el Consejo de Estado indicó que “...el contrato de fiducia mercantil es un negocio jurídico regulado por el Código de Comercio es un acto mercantil, pero no por ello, quienes celebran tal negocio jurídico pueden ser llamados comerciantes o concluir que realizan actividad comercial”, es más la calidad de Fideicomitente no lo hace comerciante.

En el año 2018 se registró en Cámara de Comercio, lo que haría pensar en principio, por ese solo hecho, es comerciante según la presunción anteriormente anunciada, no obstante, el mismo (registro) lo efectuó a efectos de cumplir un requisito exigido por la Superintendencia de Sociedades, sin embargo, ésta rechazó la solicitud prevista en la Ley 1116 de 2006, aunque realizó la inscripción el día 13 de septiembre de 2018 “... aún con dicha inscripción no pudo acreditar su condición de comerciante”.

Su matrícula mercantil no está renovada, desde que fue creada es decir desde el año 2018.

Con el fin de sanear su situación económica, intentó nuevamente acceder a un proceso de insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades, en esta oportunidad como persona natural no comerciante, pero como controlante de la sociedad Pro Offset Editorial en Liquidación, sin embargo, la misma fue rechazada en los términos del artículo 84 de la Ley 1116 de 2006, pues había perdido su condición de controlante, lo que queda probado el requisito exigido por el artículo 532 del C.G. del P., para adelantar este trámite.

3. El acreedor Néstor Abella Wilches, indica que comparte en su totalidad los argumentos presentados por el objetante, pues se encuentra probado que el deudor postulante se encuentra matriculado ante Cámara de Comercio de Bogotá en calidad de persona natural comerciante desde el 13 de septiembre de 2018 bajo número 3011884, la cual se encuentra activa.

La calidad de comerciante es ratificada por la intervención como fideicomitente dentro del contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante documento privado de fecha 9 de diciembre de 2019.

Actualmente ejerce actos de comerciante.

Frente a la decisión proferida por la Superintendencia *“...Es apenas obvio, que de haber conocido la Superintendencia dicha condición de comerciante inscrito, mal podría haberle sugerido optar por un sendero jurídico claramente impertinente”*.

### **CONSIDERACIONES**

La ley 1564 de 2012 reglamentó el trámite atinente a la negociación de las obligaciones vigentes y en mora de las personas naturales no comerciantes (artículo 538 y s.s.), al igual que la convalidación de los acuerdos celebrados entre deudores y acreedores que ostente dicha categoría (artículo 562) y, en dado caso la liquidación patrimonial del o la solicitante (artículo 563). Para tal efecto, téngase en cuenta que el (la) deudor (a) no debe ser comerciante, situación está que claramente es punto de debate, luego entonces, deberá desvirtuarse la presunción de su atributo, pues de ser así resulta aplicable el régimen de insolvencia establecido en la Ley 1116 de 2006.

Para zanjar el asunto ha de recordarse que el artículo 10 del Código de Comercio señala que son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

Mientras que el artículo 13 ibídem, establece que para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

Por su parte, el artículo 20 ejusdem,<sup>1</sup> determina los actos u operaciones que son considerados mercantiles.

---

<sup>1</sup> 1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;

2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;

3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;

4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda\*, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;

5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;

En esta oportunidad, la entidad acreedora Sociedad de Gestión y Apoyo Empresarial – So empresarial S.A.S señala que el señor Marceliano Barrera Zarate (insolvente) al momento de presentar el trámite de negociación de deudas ostentaba la calidad de comerciante, pues actualmente la matrícula mercantil N. 3011884 perteneciente al solicitante se encuentra activa con último año de renovación 2021, aunado a ello, mediante Escritura Pública N. 5970 del 20 de diciembre de 2019 constituyó un contrato de Fiducia Mercantil, en calidad de Fideicomitente configurando así actos mercantiles, además, la calidad de comerciante por parte del deudor fue adquirida el 13 de septiembre de 2018 y, lleva contabilidad como persona natural, presentando de tal forma estados financieros como se evidencia en las observaciones del punto 6 del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, aspectos que concluyen que los actos de comercio ejercidos por el solicitante son habituales (artículo 19 del C. de Co). Argumento que se encuentra respaldado por el acreedor Néstor Abella Wilches.

Aunado a ello, aporta los siguientes documentos con los que pretende acreditar dicho planteamiento.

- Cámara de Comercio del señor Marceliano Barrera Zarate (página 209 a 215 del escrito inicial).

- Copia del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades el 11 de febrero de 2018 (página 216 a 220 del escrito inicial).

- Copia de la Escritura Pública N. 5470 del 20 de diciembre de 2019 suscrita en la Notaría 16 del Circulo de Bogotá (página 221 a 270 del escrito inicial).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho anuncia que la inconformidad (objeción) planteada por la entidad acreedora Sociedad de Gestión y Apoyo Empresarial – So empresarial S.A.S no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que no se probó en el plenario que el señor Marceliano Barrera Zarate para la fecha del 1 de junio de 2021 data en la cual se admitió el proceso de negociación de deudas ostentaba la calidad de comerciante, como pasa a explicarse.

En cuanto a la presunción de que el señor Marceliano Barrera Zarate está ejerciendo comercio, al tenor de lo previsto en el artículo 13 (numeral 1) del Código de Comercio, esto es, **que se halle inscrito en el registro mercantil**, si bien en el

---

6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;

7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;

8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;

9) La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;

10) Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;

11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;

12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;

13) Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;

14) Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;

15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;

16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;

17) Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;

18) Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y

19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.

plenario se aportó el Certificado de Matricula Mercantil de Cámara de Comercio de Bogotá del señor Marceliano Barrera Zarate identificado con la CC N. 17.116.337 con N.I.T 17.116.337-8 y, matricula mercantil 03011884, de la cual se dice que se encuentra activa, sin embargo, de la lectura efectuada al citado documento se tiene que *“LA PERSONA NATURAL NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL, POR TAL RAZÓN, ESTOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2018”*, - resalta el despacho-, es decir, que la misma no ha sido renovada, en razón a que, según lo manifestado por el insolvente *“...la cámara de comercio exige para cancelar la matricula el pago de la renovación de todos los años y consultado el valor, este asciende a \$5.564.200, valor que deberá ser incluido en los pasivos de mi representado y, una vez se pague en los términos del acuerdo se procederá a cancelar la matricula respectiva”*, sin que, a la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas (1 de junio de 2021), se haya verificado su renovación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 del C. de Co.,<sup>2</sup> según la impresión que seguidamente se adjunta.<sup>3</sup>

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre: MARCELIANO BARRERA ZARATE  
C.C. 17.116.337  
NIT: 17.116.337-8  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

#### MATRÍCULA

Matrícula No. 03011884  
Fecha de matrícula: 13 de septiembre de 2018

LA PERSONA NATURAL NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, ESTOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2018.

Frente a los actos de comercio que se dice está ejerciendo el insolvente que anuncia su calidad de comerciante, el Despacho no advierte su constitución por las siguientes razones:

a) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil (numeral 19, artículo 20 del C.Co.).

#### El Contrato de Fiducia Mercantil

Definido por el artículo 1226 del Código de Comercio como un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más

<sup>2</sup> ARTÍCULO 33. <RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL - TÉRMINO PARA SOLICITARLA>. La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro.

<sup>3</sup> Consulta efectuada en la página del Registro Único Empresarial y Social – RUES.

bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario. Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), podrán tener calidad de fiduciarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, de la lectura efectuada a la copia de la Escritura Pública N. 5470 de 20 de diciembre de 2019 adjunta al plenario, se tiene que el señor Marcelino Barrera Zarate en calidad de Fideicomitente constituyó el acto jurídico denominado transferencia de dominio a título de adición de Fiducia Mercantil para incrementar el Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Lotes Prado, el cual tiene por objeto (cláusula segunda), la administración de los bienes con los cuales se constituye el patrimonio autónomo y los bienes con los cuales se incrementa, para que *“...LA FIDUCIARIA en ejecución de las instrucciones aquí impartidas mantenga su administración y titularidad jurídica, manteniéndolos separados de sus propios activos, y de los activos de los patrimonios autónomos que tenga bajo su administración”*.

Negocio jurídico que se encuentra regulado en la Ley Mercantil, sin embargo, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, señaló que *“...no por ello, quienes celebran tal negocio jurídico pueden ser llamados comerciantes o concluir que realizan actividad comercial por las siguientes razones: (...) el artículo 1226 del Código de Comercio (...) dispone que ‘solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios’. (...) De ahí que, el Fideicomitente sea aquella persona natural o jurídica que encomienda a la sociedad fiduciaria una gestión determinada para el cumplimiento de una finalidad. Por eso, en el contrato, la ley o el fideicomitente precisan las instrucciones que debe acatar la Fiduciaria para el desarrollo de la gestión encomendada (...) el Fideicomitente se desprende de la propiedad de los bienes dados en fiducia mercantil para que la Sociedad Fiduciaria constituya un patrimonio autónomo que será objeto de administración. (...) **la Fiducia mercantil se erige como un mero instrumento de administración de los recursos de la Fundación, más no como una actividad supuestamente comercial para obtener lucro**”*.<sup>4</sup> – Subrayado fuera del texto-

En ese sentido, no podría decirse que la suscripción del acto elevado a escritura pública por el deudor es un acto comercial, aunque se encuentra regido por la Ley Comercial, no lo constituye en comerciante, por cuanto, el mismo se adelantó en pro de la administración de los bienes allí relacionados.

Frente a que la calidad de comerciante la ostenta el deudor desde el año 2018

Se indica por parte del objetante que, si bien el señor Marceliano Zarate se presentó ante la Superintendencia de Sociedades a efecto de que fuera admitido al proceso de reorganización como persona natural comerciante, fue rechazado, sin embargo, porque a la fecha de la presentación de la solicitud no era comerciante, ya que la inscripción de la matrícula mercantil se efectuó el día 13 de septiembre de 2018.

---

<sup>4</sup> Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00208-01(17424), Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de Dos mil once (2011), Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

De las copias aportadas al expediente de los autos de fechas 2 de noviembre de 2018 (páginas 206 a 220) y, 25 de mayo de 2021 (páginas 464 a 466), se tiene que dicha entidad (Superintendencia) rechazó las citadas solicitudes, la primera en la medida que, entre otros, porque la fecha de inscripción de la matrícula mercantil que lo fue el 13 de septiembre de 2018, fue posterior a la presentación de la solicitud de admisión del proceso de reorganización, lo que *“...indica que el señor Barrera Zarate no era comerciante al momento de presentar dicha solicitud”*, incumpliendo los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y, la segunda porque *“... las funciones de dirección y administración del señor Marceliano Barrera Zarate, en su calidad de representante legal y accionista controlante, cesaron una vez se decretó la providencia de apertura al proceso de liquidación por adjudicación respecto de la sociedad Pro-Offset Editorial S.A. (...) el solicitante tampoco cumple con el supuesto de Grupo de Empresas por cuanto la definición contemplada en el artículo 2.2.2.14.1.1 de Decreto 1074 de 2015, implica que la mayor parte de capitales del mismo se encuentra bajo la administración de las mismas personas naturales o jurídicas, circunstancia que no ocurre en el caso de estudio”*.

En efecto, se tiene que la para fecha del 2 de noviembre de 2018, según lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades el señor Marcelino Barrera Zarate no ostentaba la calidad de comerciante, que según se alega en este momento se originó el 13 de septiembre de 2018 data en la cual se realizó el registro de la matrícula mercantil N. 03011884, sin embargo, en el plenario no se probó que la misma haya sido renovada para la data en que se admitió el trámite de negociación de deudas, como se explicó en líneas precedentes, al contrario se verificaron trámites a efectos de obtener su cancelación.

Ahora bien, se indica que la última solicitud que elevó el deudor ante la Superintendencia de Sociedades, lo fue en calidad de persona natural no comerciante controlante de la sociedad Pro-Offset Editorial S.A., empero se manifiesta por el acreedor Néstor Abella Wilches que *“...Es apenas obvio, que de haber conocido la Superintendencia dicha condición de comerciante inscrito, mal podría haberle sugerido optar por un sendero jurídico claramente impertinente”*, dicho argumento no tiene vocación de prosperidad en cuanto a que los actos comerciales que se denuncia en esta ocasión son ejercidos por el deudor, pues su calidad de controlante cesó conforme lo descrito por la citada corporación (Superintendencia).

Frente a este punto, la Superintendencia de Sociedades señala que *“...es persona natural comerciante aquella que ejerce actividades que la ley considera mercantiles, cuando quiera que las realiza de manera permanente y no ocasional, **por lo cual no podría predicarse de una persona que tenga participación en una sociedad, la calidad de comerciante; sólo en la medida en que la actividad ejercida como controlante sea de un “grupo empresarial”**, surge la verdadera consideración que lleva a ese concepto de unidad de propósito y dirección”*.<sup>5</sup> – resalta el despacho-

No quedando otro camino para el insolvente que acudir al trámite establecido en el Código General del Proceso, como así lo señaló la Superintendencia de Sociedades.

Con todo lo anterior, se colige que el señor Marcelino Barrera Zarate para la data en que radicó la solicitud de negociación de deudas no ostentaba la condición de comerciante, pues no se probó en el plenario.

---

<sup>5</sup> OFICIO 220-148365 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 REF: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA PERSONA NATURAL CONTROLANTE.

En ese sentido y, teniendo en cuenta que la “...calidad de no comerciante no requiere de prueba por tratarse de una negociación indefinida, la que no requiere de prueba conforme lo consagran los artículos (...) 167 del Código General del Proceso”,<sup>6</sup> que en todo caso no fue desvirtuada por el objetante, era procedente aceptar la petición de negociación de deudas interpuesta por el deudor, ya que la normatividad impone como requisito principal que el (la) solicitante se postule como persona natural no comerciante.

En efecto y, al no verificarse los supuestos establecidos por el Estatuto Mercantil, que convaliden la efectiva calidad de comerciante por parte del solicitante, no es dable acceder de manera favorable al requerimiento elevado por el objetante.

En consecuencia, se declara infundada la objeción presentada por la sociedad de Gestión y Apoyo Empresarial – So empresarial S.A.S

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la objeción formulada dentro de la audiencia de negociación de deudas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Resolver, para que continúe con el trámite correspondiente.

**NOTÍFIQUESE**

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA**  
**JUEZ**

---

<sup>6</sup> LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN, Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, MarMar ediciones, página 33

**Firmado Por:**

**Julian Alberto Becerra Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 057  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac5b4c3a860a31c4da234e456a5a5e12f4724d3c232edd94c20cd2a53b226bd**

Documento generado en 23/11/2021 06:09:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>